

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el comité si pudo tener certeza del monto que pretendía acreditar el Impugnante con dicha contratación, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la resolución que aprueba la liquidación de la obra que acredita la experiencia del Impugnante (...)”.

Lima, 5 de abril de 2024.

VISTO en sesión del 5 de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2720/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDC/CS - 1, llevado a cabo por la Municipalidad distrital de Coris, para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Almizcle, mediante el sistema de riego tecnificado del Centro Poblado Almizcle, distrito de Coris de la provincia de Aija del departamento de Ancash - I Etapa”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2024, la Municipalidad distrital de Coris, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDC/CS - 1, para la contratación de la ejecución de la obra *“Creación del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Almizcle, mediante el sistema de riego tecnificado del Centro Poblado Almizcle, distrito de Coris de la provincia de Aija del departamento de Ancash - I Etapa”*, con un valor referencial de S/ 790,865.11 (setecientos noventa mil ochocientos sesenta y cinco con 11/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de febrero de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 26 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la EMPRESA CONSTRUCTORA GM E.I.R.L., por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

monto de S/ 747,367.53 (setecientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y siete con 53/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
EMPRESA CONSTRUCTORA GM E.I.R.L.	SI	747,367.53	109.52	2°/Adjudicatario
DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C.	SI	711,778.60	115	1°/Descalificada
INVERSIONES DESARROLLO Y CONTRUCCIÓN S.A.C.	NO	-	-	No Admitido
CONSORCIO QISUAR	NO	-	-	No Admitido
CONSORCIO QUISHUAR	NO	-	-	No Admitido
CONSORCIO RIEGO CORIS	NO	-	-	No Admitido
CONSORCIO CAMILOS	NO	-	-	No Admitido
GRUPO FLORCAB S.A.C.	NO	-	-	No Admitido
MERCURY COMPANY S.A.C.	NO	-	-	No Admitido

2. Mediante Escrito N° 01-2024, presentado el 4 de marzo de 2024, subsanado con el Escrito N° 02-2024, presentado el 6 del mismo mes y año, ambos en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, iii) se le otorgue la buena pro a su representada y, iii) se devuelva la garantía presentada con el recurso de apelación.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- Señala que el comité de selección descalificó su oferta sin motivar de manera precisa, puntual y técnica, la razón por la cual la experiencia presentada por su representada no puede ser considerada como similar.
- Menciona el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE por guardar relación con el presente caso, pues, el valor referencial del procedimiento de selección es de S/ 790,865.11 y el monto original del contrato referido a la experiencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

presentada es de S/ 815,194.42; vale decir, supera lo requerido por la Entidad, por lo que solicitar documentos adicionales a los presentados para sustentar la experiencia del postor, contraviene lo estipulado en dicho acuerdo.

Asimismo, señala que, aunque hubiera discrepancias en los montos de la liquidación u otros [conceptos], estos no deben ser valorados, puesto que no influyen en el monto facturado presentado como experiencia; o en todo caso, se debió solicitar la subsanación del Anexo N° 10, si es que para el comité no era claro el monto final de la ejecución.

3. Con Decreto del 8 de marzo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 11 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelvan el recurso.

4. El 14 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal s/n, a través del cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
 - i. Indica que, según el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el comité debe identificar que el objeto y las partes sean las mismas en el contrato de obra y el documento que aprueba la liquidación; asimismo, debe señalar con claridad el monto que implicó la ejecución.
 - ii. Además, señala que en dicho acuerdo se establece que el órgano evaluador debe verificar que la información sea congruente, objetiva, clara y precisa, caso contrario, puede desestimar la experiencia cuando evidencie datos que no permitan verificar con claridad el monto que implicó la ejecución de la obra, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues el Impugnante presentó voluntariamente los documentos que contienen errores e incongruencias en su contenido, razón por la cual, el colegiado decidió descalificarla en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

- iii. Menciona las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 1914-2018-TCE-S4 y N° 04-2018-TCE-S2, por guardar relación con el presente caso.
 - iv. Por otro lado, afirma que si bien la experiencia presentada es mayor al valor referencial del procedimiento de selección y supera lo requerido en las bases integradas, lo cierto es que no puede dejar de lado u omitir el análisis del contenido de los documentos, los cuales presentan información incongruente.
 - v. Confirma la descalificación del Impugnante por no haber acreditado, fehacientemente, la experiencia necesaria para cumplir con la ejecución de la obra.
- 5. Con Decreto del 18 de marzo 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
 - 6. Por Decreto del 20 de marzo de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de abril del mismo año, a las 10:00 horas.
 - 7. Mediante Escrito N° 02-2024, presentado el 25 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 8. Mediante Escrito N° 2, presentado el 1 de abril de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 9. El 1 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y de la Entidad.
 - 10. Por Decreto del 1 de abril de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 790,865.11 (setecientos noventa mil ochocientos sesenta y cinco con 11/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se otorgue la buena pro a su favor y se devuelva la garantía presentada para la interposición del recurso de apelación; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificada a todos los postores el 26 de febrero de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 4 de marzo de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 01-2024, presentado el 4 de marzo de 2024, (subsano el 6 del mismo mes y año con el Escrito N° 02-2024) ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1145-2024-TCE-S1

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, esto es, por la señora Ruth Noemí Soto Román, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de descalificar su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- Sin embargo, para solicitar el otorgamiento de la buena pro, primero deberá revertir su condición de descalificado.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que su oferta se declare calificada y que se revoque la buena pro; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1145-2024-TCE-S1

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro del procedimiento de selección.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1145-2024-TCE-S1

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 11 de marzo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario, no se apersonó al presente procedimiento, ni absolvió el recurso de apelación. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta únicamente los aspectos propuestos por el Impugnante.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:
- i. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas.

24. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la descalificación de la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

Siendo así, el postor presenta, entre otra documentación, respecto a su única experiencia ejecutada en de su (anexo n° 10 Experiencia del Postor en la Especialidad), contrato por la suma de S/ 815,194.42, resolución de liquidación de obra en la que se manifiesta que el costo total fue por la suma de S/ 850,794.38; sumado a ellos, detalla en la sección de CONSIDERANDO los montos de la obra liquidada, resultando necesario reproducir un extracto del documento referido:

Que, mediante el Informe N° 1553-2022-MDQDC, de fecha 15 de Noviembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Contabilidad, C.P.C. Ansysa Correa José Ángel, remite al Gerente de Desarrollo Territorial, el Balance Financiero de la liquidación técnica de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO - PROVINCIA DE YUNGAY - DEPARTAMENTO DE ANCASH", indicando que la diferencia por concepto S/. 0.58 saldo en el nivel SIAP a nivel

Presidencia del Comité de Supervisión y Control
Tel: 043 412507 - 4119611 (línea) 020* 9173
Attn: M. G. Cuello - Ancash


Gerente de Desarrollo Territorial
M. G. Cuello - Ancash

Correo electrónico: gdt@osce.gob.pe
o: mail: gdt@osce.gob.pe

50



Municipalidad Distrital de Quillo
Yungay - Ancash - Perú

presupuestado comprometido devengado y pagado al año 2022, en su análisis refiere que el sustento técnico financiero está correctamente presupuestado, señala que hay compromisos por asumir respecto a reajustes por fórmula polinómica por la suma de S/ 35,599.96 finalmente recomienda seguir con el proceso de liquidación técnica financiera, y la entrega de garantías por la suma de S/ 81,519.44 soles por concepto de devolución de la retención de fiel cumplimiento, del Contrato Principal.

Que, con Informe N° 203-2022-MDQ-GDTel-SQIOSLP, de 17 de Noviembre del 2022, el ing. Hugo Erick Callan Haro, Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MDQ, remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura la aprobación de liquidación de Contrato de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO - PROVINCIA DE YUNGAY-DEPARTAMENTO DE ANCASH", detallando Datos Generales, Antecedentes, Desarrollo de la Obra, Documentación Sustentatoria para la Liquidación del Contrato, Análisis, conclusiones, en las cuales detalla que el Contratista será responsable de cualquier vicio o defecto del bien y/o obra entregada conforme establece la Ley y el reglamento, que el Costo Final del Contrato se determina según el cuadro de liquidación que detalla, precisando que el Monto Contractual ascendente a S/ 815,194.42, Reajustes al Contrato Principal S/ 48,989.88, Costo del Expediente asciende a S/ 30,000.00, la Supervisión asciende a S/ 28,630.00, Inversión Total de la Obra es la suma de S/ 850,794.38, quedando un saldo por devolver a la empresa la suma de S/ 81,519.44,

por concepto de devolución de la Retención del 10% de Garantía de Fiel Cumplimiento por el Contrato Principal y la suma de S/ 35,599.96 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 96/100 SOLES) por concepto de reajustes, que suma en total a favor del Contratista el monto de S/ 117,119.40 (CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON 40/100 SOLES); y recomienda, que evaluado la Liquidación de Contrato de Obra: S/ 850,794.38, ejecutada por contrato a Precios Unitarios se recomienda derivar a Asesoría Legal para sus informes respectivos, el mismo que desde el punto de vista se encuentra conforme para su aprobación, el cual es ratificado por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, mediante el Informe N° 598-2022-MDQ/GDTel/VGEV del 22 de Noviembre del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

Verificada la documentación de su experiencia, se aprecia que ésta, el monto del contrato original y, el monto señalado en el documento con el que acredita la culminación de la obra (Resolución de liquidación) no son iguales; debido que el jefe de la oficina de contabilidad, indica que existe una diferencia por conciliar de **s/ 0.58** como **saldo al año 2022**, además de ello, señala que hay compromisos por asumir respecto de reajustes por formula polinómica por la suma de **s/ 35,599.96**, sin embargo, el área de la sub gerencia de obras, supervisión y liquidación de proyectos remite la

aprobación de liquidación de contrato, precisando **el reajuste al contrato principal la suma de S/ 48,989.88 lo que implica** que, sin duda, **durante la ejecución del contrato o existieron modificaciones del mismo o existe una incongruencia en el documento; respecto de las cuales**, en los documentos antes señalados, si bien se adjunta una resolución de liquidación en la que se detalla los montos modificados (reajuste al contrato principal y el saldo por conciliar al año 2022), **no se puede precisar el monto con que concluyó ya que son incongruentes, imposibilitando la revisión de la fuente de origen para su validez**. En tal sentido, LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LOS DOCUMENTOS (contrato, y resolución de liquidación) **ES INCONGRUENTE E IMPRECISA, POR LO QUE, EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO PODRÍA TOMAR COMO VÁLIDAS.**

En ese sentido, de la revisión de los documentos de culminación de obra, que ha sido aportado el postor (para acreditar la experiencia del postor en la especialidad) **se advierte claramente que el contrato original tuvo variaciones durante su ejecución, lo que redundó en que, el monto final de la obra, fuera menor al monto inicialmente contratado**; ello, sin que se sepa a ciencia cierta a que se debe, cuyos documentos fuente no se puede determinar con exactitud dichas modificaciones; **por lo tanto, este colegiado no puede determinar con certeza plena el monto de facturación ni la culminación real del contrato**, cuyo esclarecimiento resultaba ser una obligación del postor al momento de presentar su oferta, hecho que no ha ocurrido.

Lo antes señalado, encuentra fundamento en sendas resoluciones emitidas por las distintas salas del Tribunal de Contrataciones del Estado, tal es el caso, por ejemplo, de la **Resolución N° 1558-2022-TCE-S4, en cuyo fundamento 24, dispone:**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

24. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*, es el monto facturado; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

Así, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta la adenda o el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del postor en la especialidad*.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no las adendas o documentos que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto ejecutado.

En tal sentido, *para la validez de la experiencia de este postor; tenían que haber incorporado, de manera clara y congruente, dentro de los documentos, las Resoluciones o adendas, a través de las cuales se autorizaron la aplicación del reajuste, saldos por conciliar o alguna otra modificación al contrato; documentos que, al ser impreciso e incongruente, no se puede tomar como un documento idóneo*, y que, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal en la presente Resolución, no es válida.

Por lo tanto, no siendo válida algunas experiencias presentadas por el postor **DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C** dicha oferta **ES DESCALIFICADA**.

Tal como se aprecia, el comité descalificó la oferta del Impugnante debido a que el monto señalado en el contrato presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y el señalado en la resolución de liquidación, no son iguales. Además, precisa que en la resolución de liquidación la oficina de contabilidad de la entidad contratante menciona que existen reajustes en la fórmula polinómica por el monto de S/ 35,599.96 y que, la sub gerencia de obras, supervisión y liquidación de proyectos señala que el reajuste al contrato principal es de S/ 48,989.88, evidenciándose modificaciones del monto contractual y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

existencia de incongruencias e imprecisiones, impidiendo determinar el monto de facturación y la culminación real del contrato.

Expresa que, para validar la experiencia, se debió presentar, de manera clara y congruente, las resoluciones y adendas que autoricen el reajuste, saldos, u otra modificación al contrato.

25. Frente a dicha decisión, el Impugnante señala que el comité de selección, no motivó de manera precisa, puntual y técnica la descalificación de su oferta, pues no tomó en cuenta el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

Asimismo, precisa que el monto original del contrato presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, supera el monto requerido en las bases integradas, por lo que solicitar documentos adicionales a los presentados contraviene el acuerdo de sala plena.

Afirma que, aun cuando hubiera discrepancias en los montos de la liquidación, éstos no deben ser valorados, toda vez que no influyen en el monto facturado presentado como experiencia; además, si para el comité no era claro el monto de la ejecución, pudo solicitar la subsanación del Anexo N° 10.

26. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal s/n, la Entidad menciona que según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el comité de selección debe identificar que el objeto y las partes del contrato coincidan con lo mencionado en el documento que aprueba la liquidación, así como que se señale con claridad el monto que implicó la ejecución. Asimismo, deberá verificar que la información remitida sea congruente, objetiva, clara y precisa; caso contrario, la oferta es desestimada, como en el presente caso. Menciona las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 1914-2018-TCE-S4 y N° 04-2018-TCE-S2.

Precisa que, si bien la experiencia presentada es mayor al valor referencial del procedimiento de selección y supera lo requerido en las bases integradas, lo cierto es que no puede dejarse de lado u omitir el análisis del contenido de los documentos, los cuales presentan información incongruente.

27. Teniendo ello en cuenta, corresponde, en principio, traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 790,865.11 (Setecientos Noventa Mil Ochocientos Sesenta Cinco con 11/100 soles, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.
	Se considerará obra similar a: Mejoramiento y/o construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o renovación y/o instalación y/o creación y/o recuperación y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación de canales, canal de conducción y/o canales de distribución y/o provisión de agua con fines de riego y/o captación de agua para riego y/o sistemas de riego en general y/o canales de riego y/o servicio de agua para riego y/o servicios de canales y/o bocatomas de agua. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

28. Así, se aprecia que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 790,865.11, en la ejecución de obras similares, considerando como tal el mejoramiento y/o construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o renovación y/o instalación y/o creación y/o recuperación y/o adecuación y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

rehabilitación y/o remodelación y/o instalación de canales, canal de conducción y/o canales de distribución y/o provisión de agua con fines de riego y/o captación de agua para riego y/o sistemas de riego en general y/o canales de riego y/o servicio de agua para riego y/o servicios de canales y/o bocatomas de agua.

Para ello, se debían presentar copia simple de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

En caso la experiencia adquirida sea en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, que no es el caso que nos ocupa.

29. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante se aprecia que presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, donde declaró como monto total facturado S/ 815,194.42, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORIS ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDC/CS-1										
ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN. ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDC/CS-1 Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ²⁹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ³⁰ DE:	MONEDA	IMPORTE ³¹	TIPO DE CAMBIO VENTA ³²	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO	Contratación de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO – PROVINCIA DE YUNGAY – DEPARTAMENTO DE ANCASH.	N° 038-2022-MDQ/GM	13/04/2022	20/07/2022	-	SOLES	S/ 815,194.42	-	S/ 815,194.42
TOTAL										S/ 815,194.42
CORIS, 16 DE FEBRERO DE 2024										
 DAYANNE SERVICE D.N.I. 429271209289 Rafael GOTO GERENTE GENERAL D.N.I. 42196237										

30. A fin de acreditar su experiencia, presentó copia del Contrato N° 038-2022-MDQ/GM del 13 de abril de 2022, suscrito entre el Impugnante y la Municipalidad Distrital de Quillo, por el monto de S/ 815,194.42, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua para riego en el canal de riego Shinua de la localidad de Potrero del distrito de Quillo – provincia de Yungay – departamento de Ancash”.
31. Asimismo, adjuntó el Acta de recepción de obra del 20 de julio de 2022, donde se consigna el monto del contrato original ascendente a S/ 815,194.42 y la Resolución Gerencial N° 428-2022-MDQ/GM del 20 de diciembre de 2022, a través de la cual se resuelve, entre otros aspectos, aprobar la liquidación técnica y financiera de la obra “Mejoramiento del servicio de agua para riego en el canal de riego Shinua de la localidad de Potrero del distrito de Quillo – provincia de Yungay – departamento de Ancash”, por el monto de S/ 850,794.38, tal como se aprecia a continuación (se reproduce la parte pertinente del citado documento).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

 *Municipalidad Distrital de Quillo*
Yungay - Ancash - Perú

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 428 - 2022-MDQIGM

Quillo, 20 de Diciembre del 2022

VISTO:
El Informe Legal N° 218-2022-MDQ-OGAJ del 15 de Diciembre del 2022, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina se apruebe la Liquidación del Contrato de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO - PROVINCIA DE YUNGAY-DEPARTAMENTO DE ANCASH", Informe N° 675-2022-MDQ/GDT/IGYEV del 03 de Diciembre del 2022 del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe N° 267-2022-MDQ-GDTel-SGOSyLP del 12 de Diciembre del 2022, del Sub Gerente de Obras, Supervisión Liquidación de Proyectos, Informe N° 027-MDQ-OGAJ del 06 de Diciembre del 2022 del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 203-2022-MDQ-GDTel-SGOSyLP del 17 de Noviembre del 2022 del sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Proyectos, Informe N° 1563-2022-MDQ/UCJACC del Jefe de la Oficina de Contabilidad, Informe N° 185-2022-MDQ-GDTel-SGOSyLP de fecha 09 de Noviembre del 2022 del Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Proyectos, Carta N° 021-2022-MDQ-GDTel-SGOSyLP, del 11 de Octubre del 2022 del Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Proyectos, Carta N° 0009-2022-AKBAR.ING.&CONTR/RILL-IS del 14 de Setiembre del 2022, Carta N° 009-2022-SOMDQ del 15 de Setiembre del 2022, Carta N° 012-2022-DSSGAC/RNSR/IGG del 12 de Setiembre del 2022, Y;

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece que las Municipalidades Provinciales y Distrital son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso f), establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";
Que, la Ley N° 30225 - Ley De Contrataciones del Estado y Decreto SUPREMO N° 082-2019-EF, en su artículo N° 170, la normativa de contrataciones del estado contempla el procedimiento para la aprobación de la liquidación de contrato de obra, el cual además incluye el plazo para que cualquiera de las partes que no acoja las observaciones formuladas por la otra, pueda solicitar el medio de solución de controversia correspondiente. Cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la ley, esta queda consentida;
Que, asimismo el reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en su Artículo 209, numeral 209.1) se establece, que: El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o

Vera de Armas: SV/ Quillo - Yungay - Perú
Tel: 043 422667 - 410811 Nextel: 630* 9173
Cel: 980 000000 - Ancash


Alcalde Municipal de Quillo
Dra. Nidia Soto Rodríguez
DNI 420022

Web: www.municipalidaddelquillo.gob.pe
e-mail: municipalidaddelquillo@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO – PROVINCIA DE YUNGAY-DEPARTAMENTO DE ANCASH"; por un monto total de Inversión ascendente a la suma de S/850,794.38 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 38/100 SOLES).

Ruta de Avance S/N Quillo - Yungay - Peru
Tel: 043 412587 - 411861 Nextel: 830* 9173
P.O. Box: 800 Coahuila - Ancash

DAYANE SERVICE
SERVICIOS GENERALES S.A.C.
Ruta de Avance S/N Quillo - Yungay - Peru
Tel: 043 412587 - 411861 Nextel: 830* 9173
P.O. Box: 800 Coahuila - Ancash

Web: www.municipalidad.gov.pe
e-mail: municipalidad@hotmail.com

 *Municipalidad Distrital de Quillo*
Yungay - Ancash - Perú

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER al contratista DAYANE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C., la suma de S/81,519.44 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DECINUEVE CON 44/100 SOLES) por concepto de Devolución de Retención del 10% de Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato Principal.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER al contratista DAYANE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C., el Concepto de Reajustes de Precios por la Fórmula polinómica, ascendente a la suma de S/35,599.96, (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 96/100 SOLES) y el mismo se hará efectivo de acuerdo a la disponibilidad Presupuestal.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR el expediente a la Unidad Ejecutora de la Municipalidad Distrital de Quillo, para que proceda con el cierre del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO – PROVINCIA DE YUNGAY-DEPARTAMENTO DE ANCASH"; en el banco de Proyectos de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Quillo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
OGA
GDT
CONTRATISTA
SUPERVISOR
OGPP
Archivo

RESERVA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE QUILLO
YUNGAY - ANCASH
Rosa Patricia Hernández
GERENTE MUNICIPAL

Al respecto, en los considerandos de la citada resolución, se consigna la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

presupuestado comprometido devengado y pagado al año 2022, en su análisis refiere que el sustento técnico financiero está correctamente presentado, señala que hay compromisos por asumir respecto a reajustes por fórmula polinómica por la suma de S/.35,599.96 finalmente recomienda seguir con el proceso de liquidación técnica financiera, y la entrega de garantías por la suma de S/.81,519.44 soles por concepto de devolución de la retención de fiel cumplimiento, del Contrato Principal.

Que, con Informe N°.203-2022-MDQ-GDTel-SGOSyLP, de 17 de Noviembre del 2022, el ing. Hugo Erick Callan Haro, Sub Gerente de Obras, Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MDQ, remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura la aprobación de liquidación de Contrato de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL DE RIEGO SHINUA DE LA LOCALIDAD DE POTRERO DEL DISTRITO DE QUILLO – PROVINCIA DE YUNGAY-DEPARTAMENTO DE ANCASH", detallando Datos Generales, Antecedentes, Desarrollo de la Obra, Documentación Sustentatoria para la Liquidación del Contrato, Análisis, conclusiones, en las cuales detalla que el Contratista será responsable de cualquier vicio o defecto del bien y/o obra entregada conforme establece la Ley y el reglamento, que el Costo Final del Contrato se determina según el cuadro de liquidación que detalla, precisando que el Monto Contractual ascendente a S/.815,194.42, **Reajustes al Contrato Principal S/.48,989.88**, Costo del Expediente asciende a S/.30,000.00, la Supervisión asciende a S/.28,630.00, **Inversión Total de la Obra es la suma de S/.850,794.38**, quedando un saldo por devolver a la empresa la suma de S/.81,519.44, por concepto de devolución de la Retención del 10% de Garantía de Fiel Cumplimiento por el Contrato Principal, **y la suma de S/.35,599.96 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 96/100 SOLES)**, por concepto de Reajustes, que suma un total a favor del Contratista el monto de S/.117,119.40 (CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON 40/100 SOLES), y recomienda, que evaluado la Liquidación de Contrato de Obra: S/.850,794.38, ejecutada por contrata a Precios Unitarios se recomienda derivar a Asesoría Legal para sus Informes respectivos, el mismo que desde el punto de vista se encuentra conforme para su aprobación, el cual es ratificado por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, mediante el Informe N°.598-2022-MDQ/GDTI/GYEV del 22 de Noviembre del 2022.

De la revisión de este documento, se advierte que, en la parte considerativa, se señala que el reajuste al contrato total de la obra es de **S/ 48,989.88**; luego, se menciona que el reajuste es **de S/ 35,599.96**, monto que sumado a la **devolución de la retención del 10% de garantía de fiel cumplimiento**, hacen un total en favor del ahora Impugnante de **S/ 117,119.40**, el cual ha sido ratificado – según se refiere en el aludido documento - por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura mediante el Informe N° 598-2022-MDQ/GDTI/GYEV del 22 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, es importante mencionar que, en el artículo segundo y tercero de la parte resolutive del mencionado documento, se ordena la devolución del monto de la retención, así como el pago, según disponibilidad presupuestal, en favor del ahora Impugnante del monto de **S/ 35,599.96 por concepto de reajuste de precios por la fórmula polinómica**, respectivamente¹.

¹ Véase fundamento 31 de este pronunciamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

15. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben tener información plenamente consistente y congruente.
16. En el caso en concreto, se puede evidenciar en la resolución de liquidación, de forma clara y precisa, cuál es el monto total que implicó la ejecución de obra, el cual asciende a la suma de **S/ 850,794.38** (ochocientos cincuenta mil setecientos noventa y cuatro con 38/100 soles).

Por lo tanto, el comité si pudo tener certeza del monto que pretendía acreditar el Impugnante con dicha contratación, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la resolución que aprueba la liquidación de la obra que acredita la experiencia del Impugnante, donde se establece con suficiente claridad que el monto total es de **S/ 850,794.38**.

17. Cabe traer a colación que, durante la ejecución de una obra, por lo general el monto inicialmente pactado, vale decir, el monto contratado, sufre modificaciones debido a diversos conceptos como deductivos, ampliaciones, reajustes, entre otros.

Para sustentar ello y, según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE alegado tanto por el Impugnante como por la Entidad así como lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, los postores deben presentar el contrato originalmente suscrito y el documento que en el que se acredite el monto ejecutado o facturado; así, el hecho que en este último documento se acredite un monto distinto al originalmente contratado, no representa incongruencia alguna pues, con la Resolución Gerencial N° 428-2022-MDQ/GM, sí se acredita que el monto total de ejecución de la obra fue de S/ 850,794.38.

18. Además, de la información obrante en la resolución que aprueba la liquidación y la consignada en el contrato, se evidencia que las partes y el objeto del contrato son los mismos, por lo que la información contenida en la oferta del Impugnante es clara, precisa, congruente entre sí, y conforme a lo establecido en las bases integradas, lo cual le permite determinar el monto total que implicó la ejecución de la obra presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, evidenciándose que el postor fue diligente al momento de elaborar su oferta, tal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

como se señala las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 1914-2018-TCE-S4 y N° 004-2018-TCE-S2, alegadas por la Entidad.

19. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por la Entidad, en la experiencia presentada para acreditar el requisito de calificación bajo análisis no se presenta una incoherencia o incongruencia referido al monto total que implicó la ejecución de la obra, pues es claro que fue de S/ 850,794.38, conforme puede verse en los extractos que fueron reproducidos en los fundamentos precedentes.
20. Como ya se ha indicado anteriormente, una evaluación integral supone que deba analizarse cada propuesta de manera conjunta, en virtud de la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga los intereses o necesidades de la Entidad, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, que no involucre la totalidad de la información de la oferta presentada.

Dicha evaluación integral de la oferta, permite realizar una trazabilidad de la información contenida en los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor, lo que no implica que se pueda con ello superar la incongruencia que pudiera existir en los documentos de la oferta o en un solo documento, sino que se complemente o confirme la información de un documento con la información contenida en otro, siempre que ambos se encuentren dentro de la oferta, tal como ha sucedido en el caso en concreto.

32. Finalmente, resulta necesario mencionar que, si bien en el Anexo N° 10 presentado por el Impugnante en su oferta, se señala el monto contractual y no el realmente ejecutado, lo cierto es que dicho anexo constituye solo una declaración del postor que debe ser validada con la documentación que acredita la contratación, pues como ya se ha mencionado, el comité debe efectuar una revisión integral de la oferta presentada.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante como parte de su oferta para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

declarándola **calificada**, y **revocar el otorgamiento de la buena pro** al Adjudicatario.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante

34. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado calificada la oferta del Impugnante, lo cual tiene como consecuencia, que se revoque el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.
35. De esa manera, al no haber otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación**, conforme a lo solicitado en las bases integradas. Así, de la revisión del “Acta de otorgamiento de la buena pro”, se verifica que su oferta fue admitida, cumplió con los factores de evaluación; aunado a ello, se ubicó en primer lugar en el orden de prelación, por lo que corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.

36. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1145-2024-TCE-S1

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDC/CS - 1, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Almizcle mediante el sistema de riego tecnificado de Centro Poblado Almizcle, distrito de Coris de la provincia de Aija del departamento de Ancash - I Etapa”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa **DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, cuya oferta se declara **calificada**.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 035-2023-GRLL-GOB/PECH - primera convocatoria, a la **EMPRESA CONSTRUCTORA GM E.I.R.L.**
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** a la empresa **DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C.**
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **DAYANNE SERVICE SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, para la interposición del recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.